



## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

---

<b>PROCESO</b>	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
<b>DEUDOR</b>	LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CÁRDENAS
<b>RADICADO</b>	11001 40 03 025 <b>2019 01289</b> 00

1. Logrado en el presente caso la digitalización del expediente, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura –por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales-, los demás Acuerdos concordantes y el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone la reanudación del trámite de la actuación a llevar a cabo de forma virtual.

Dado el tránsito de tramitación presencial hacia las herramientas de justicia digital, es menester disponer medida de dirección y saneamiento, acorde con el parágrafo del artículo 1° del Decreto Ley 806 de 2020, los Acuerdos concordantes del Consejo Superior de la Judicatura y la reciente jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia sobre las condiciones para adelantar la actuación judicial con apoyo en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC)<sup>1</sup>.

2. Ante el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L.P., y respecto de Lilia María Hernández Cárdenas, se promovió trámite de Negociación de Deudas del Régimen de Persona Natural No Comerciante, el cual concluyó con la declaración de fracaso de la negociación en audiencia de 26 de noviembre de 2019.

Remitidas las diligencias con destino al *Juez Civil de Conocimiento*, correspondió a este Despacho el asunto, advirtiéndose que además de estar reunido el presupuesto de competencia conforme al artículo 534 del Código General del Proceso, están reunidos los presupuestos que habilitan adelantar la actuación respectiva a la liquidación patrimonial del deudor, al tenor de lo contemplado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título Cuarto del estatuto procesal, particularmente, los preceptos 531, 559, 561 y 563 *ibidem*.

---

<sup>1</sup>STC6687-2020 y STC7284-2020

En consecuencia, se procederá al decreto de apertura pertinente, a fin de impartir las órdenes y precisar los efectos jurídicos contemplados en los artículos 564 y 565 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bogotá,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** **REANUDAR** el trámite de la presente actuación a efecto de su adelantamiento preponderantemente virtual y **Ordenar** a Secretaría **poner en conocimiento de los sujetos procesales actualmente vinculados** el expediente digitalizado con la remisión informativa sobre la plataforma tecnológica del Juzgado.

Los sujetos procesales con la debida notificación por estados de esta decisión - reforzada por correo electrónico o cualquier otro medio expedito y eficaz- **quedan requeridas para que en el término de cinco (5) días informen de forma sustentada al Despacho si presentan dificultades de acceso a medios tecnológicos que impidan el avance de la causa,** particularmente en lo referente a la realización de audiencia por videoconferencia o medios similares.

**SEGUNDO.** **DECRETAR** la **APERTURA** del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto de **LILIA MARÍA HERNÁNDEZ CÁRDENAS** identificada con cédula de ciudadanía No.41.947.668 expedida en Armenia.

**TERCERO.** **PRECISAR** que la presente providencia de apertura produce los siguientes efectos jurídicos:

**1. Prohibición sancionable con ineficacia de pleno derecho,** a la deudora **Lilia María Hernández Cárdenas** de *“hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio”,* en tanto que *“La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso”.* Lo anterior sin perjuicio de que las *“obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores”* puedan satisfacerse *“en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador”.*

**2. Destinación Exclusiva** de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.

**3. Incorporación** de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura, precisando que: *“Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este”*.

**4. Integración** de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, aclarando que: *“No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”*.

**5. Interrupción** del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

**6. Exigibilidad** de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

**7. Remisión** de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos, dejando a disposición del Juez de la liquidación patrimonial las medidas cautelares decretadas sobre los bienes del deudor.

Aunque *“Los procesos de restitución de tenencia contra el deudor continuarán su curso”*, las actuaciones ejecutivas relacionadas con *“Los créditos insolutos que dieron origen al proceso de restitución se sujetarán a las reglas de la liquidación”*.

**8. Terminación** de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la

autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

**9. Preferencia** de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

**CUARTO. DESIGNAR** como **LIQUIDADOR** a **JOSE MANUEL BELTRAN BUENDIA** que conforme al acta adjunta figura en la lista de personas idóneas para el cargo, elaborada por la Superintendencia de Sociedades (art. 47, Decreto 2677 de 2012) y a quien se **FIJA** como **honorarios provisionales** la suma de **un millón doscientos cincuenta mil pesos (\$1'250.000,00)**. Secretaría, comunicará por medio expedito y eficaz el nombramiento.

**QUINTO. ORDENAR** al liquidador designado lo siguiente:

**1. Notificar** por aviso, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión, a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, y al cónyuge o compañero permanente del deudor<sup>2</sup>, acerca de la existencia del presente proceso.

**2. Publicar**, en el término antes referido, aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora **Lilia María Hernández Cárdenas**, a fin de que se hagan parte de este proceso, **precisando los efectos jurídicos de la presente determinación detallados en el ordinal segundo.**

**3. Actualizar** el inventario valorado de los bienes del deudor, dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión; efecto para el cual deberá tomar como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas y tener en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General del Proceso *“Para la valoración de inmuebles y automotores”*.

**SEXTO. OFICIAR** a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos<sup>3</sup> contra el deudor para que los remitan inmediatamente a la liquidación patrimonial de la referencia, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Se indicará el efecto jurídico previsto numeral 7 del artículo 565 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Manifestó bajo la gravedad de juramento que tiene una sociedad conyugal vigente (f.109)

<sup>3</sup> Actualmente cursa proceso Ejecutivo Singular en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá (f.20).

Para lo anterior, la Secretaría remitirá comunicación dirigida a cada despacho de los determinados en el expediente y en complemento, solicitará la difusión a las demás autoridades judiciales del Distrito, a través del Consejo Seccional de la Judicatura.

**SÉPTIMO. PREVENIR** a los deudores de **Lilia María Hernández Cárdenas** que a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador, **advirtiéndolo** que todo pago hecho a persona distinta será ineficaz. De ser el caso, Secretaría remitirá comunicación a cada deudor del concursado informando lo pertinente.

**OCTAVO. REPORTAR** de forma inmediata la presente apertura del trámite de liquidación patrimonial a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (Experian Colombia S.A. -Datacredito-, CIFIN S.A.S. -TransUnion®, Asobancaria). Secretaría Librará las comunicaciones a que haya lugar.

**NOVENO. INSCRIBIR** esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
FIRMA DIGITAL PARA PROVIDENCIAS  
**JUAN ESTEBAN ZAPATA MONTOYA**  
Juez  
Decreto 491 de 2020, art. 11  
Firma autógrafa mecánica escaneada

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D.C., 4 de marzo de 2021  
Por anotación en estado n.º 034 de esta fecha fue notificada la providencia anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
**LADY KATHERINE MONTERO SUÁREZ**  
Secretaria